

LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

Desde Notificaciones Secretaría Consejo Seccional Judicatura - N. De Santander - Cúcuta <seccsjnsnotificaciones@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Jue 11/09/2025 16:14

1 archivo adjunto (280 KB)

015Oficio1862ConsejoSeccionalNDSRad202500806.pdf;

Cordial saludo

Por medio del presente se comunica la **...LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**. remitido por --**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**-- a través del cual informa sobre el trámite de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE del señor CLAUDIA PATRICIA GIRALDO TORRES –C.C. 63.252.522. respecto del Radicado 540014003005-2025-00806-00**, con el fin de que se verifique si en los **despachos judiciales del país** milita algún proceso que tenga relación con el trámite en cuestión.

En caso de NO POSEER procesos que sean susceptibles de ser remitidos a ese Despacho, ABSTÉNGASE DE DAR RESPUESTA.

Atentamente,

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES SÓLO BUZÓN DE SALIDA, ES DECIR, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA ENVIAR NOTIFICACIONES JUDICIALES, CUALQUIER PETICIÓN O COMUNICACIÓN DEBE REALIZARSE AL EMAIL DE LA SECRETARÍA DE LA CORPORACIÓN: secsaladmnsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las notificaciones por correo electrónico son realizadas de conformidad con la Ley 1437 de 2011, Artículo 197, las entidades Públicas de todos los niveles y las Privadas que cumplan Funciones Públicas y el Ministerio Público, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para nuestra Corporación es muy importante su opinión, lo invitamos a calificar la atención prestada: <https://forms.office.com/r/ysEgKzgejS>



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD
San José de Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda **LIQUIDATORIA** de **INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2025-00806-00, y atendiéndose a la solicitud de la referencia presentada por su apoderado judicial, respecto de la señora **CLAUDIA PATRICIA GIRALDO TORRES – C.C. 63.252.522**, el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y por reunirse los requisitos exigidos por los artículos 82, 531 al 576 del Código General del Proceso, y por ser competente se procederá a su admisión y apertura.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la apertura de la **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** del señor **CLAUDIA PATRICIA GIRALDO TORRES – C.C. 63.252.522**.

SEGUNDO: Designar como liquidador principal al señor **FABIO IVAN CAMPEROS ALDANA – C.C. 13.470.255**, dirección para notificaciones Calle 7BN 15E 05 Casa 62 Barrio San Eduardo, Cúcuta; Teléfono: 3002704215; Correo electrónico: ivanacamcuc@gmail.com.

TERCERO: Designar como liquidadores suplentes al señor **WOLFGAN GERARDO CALDERON COLLAZOS – C.C. 88.207.864**, dirección para notificaciones Avenida 4E No.6-49 Edf. Centro Jurídico- oficina 207, Cúcuta, Teléfono: 6075771414 – 3103072610; correo electrónico: wolfgercal@hotmail.com y al señor **JAVIER ANTONIO RIVERA RIVERA – C.C. 13.257.902**, dirección para notificaciones Avenida Gran Colombia No. 3E-82- Barrio Popular, Cúcuta; Teléfono: 6075970145 – 3157918959; correo electrónico: javierriveraabogado@hotmail.com.

CUARTO: Fijar como honorarios provisionales del liquidador principal la suma de en un salario mínimo legal mensual vigente (**1 SMLMV**), que para el presente año es la de un (**\$1.423.500**). De conformidad con el Art. 47-2, 157, 363 y 564-1 del CGP y Art. 27 numeral 4 del Acuerdo No. PSAA15-10448 de 2015, los cuales serán asumidos por la parte deudora, y deberán ser consignados a ordenes de este juzgado, dentro del término de (30) treinta días siguientes a la notificación de la presente providencia, como también deberá asumir los demás costos que se generen en el presente proceso.

Deberá consignarse en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES del Banco Agrario de Colombia, con que cuenta este Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de esta Unidad Judicial N.º 540012041005.

QUINTO: Por **secretaria, COMUNÍQUESE** la antedicha designación a los mencionados auxiliares de la justicia, a quienes se les previene que, conforme al inciso 4 del artículo 30 de la Ley 2445 de 2025, que modificó el artículo 564 del C. G. del P., “El cargo de liquidador es de forzosa aceptación, salvo excusa aceptada por el juez, so pena de exclusión de las listas de liquidadores a que se refiere el presente artículo.”.

A dichos liquidadores **suplentes**, se les citará una vez sea removido el cargo del liquidador principal por el incumplimiento de sus funciones, conforme el inciso 5 del artículo 30 de la Ley 2445 de 2025, que modificó el artículo 564 del C. G. del P.

SEXTO: ORDENAR al liquidador principal que, de conformidad con el numeral 2 del art. del artículo 30 de la Ley 2445 de 2025, que modificó el artículo 564 del C. G. del P., **NOTIFIQUE POR AVISO** (art. 292 ibidem) a los acreedores de la parte deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias, y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia de la presente liquidación, para lo cual cuenta con el termino de cinco (5) días, contados a partir de su posesión.

SÉPTIMO: ORDENAR al liquidador principal que, de conformidad al numeral referido anteriormente, publique en un periódico de amplia circulación nacional (EL TIEMPO, EL ESPECTADOR o LA REPÚBLICA), un aviso en el que se convoque a los acreedores de la parte deudora para que hagan parte dentro del presente proceso. Dicha publicación deberá hacerse un domingo.

OCTAVO: Acorde al numeral 3 del art. del artículo 30 de la Ley 2445 de 2025, que modificó el artículo 564 del C. G. del P., se **ORDENA** igualmente al liquidador principal que, dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario de los bienes del deudor **CLAUDIA PATRICIA GIRALDO TORRES**, para lo cual deberá tener en cuenta lo mencionado en el antedicho numeral en su inciso segundo. Asimismo, deberá allegar un certificado de tradición actualizado de los bienes de propiedad de la parte deudora (si los tiene).

NOVENO: ORDENAR al liquidador principal que, dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice la relación de acreencias del deudor **CLAUDIA PATRICIA GIRALDO TORRES**.

DÉCIMO: Acorde al numeral 4 del art. del artículo 30 de la Ley 2445 de 2025, que modificó el artículo 564 del C. G. del P., por **Secretaría, OFICIAR** a través de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura a todos los jueces, funcionarios y particulares que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor **CLAUDIA PATRICIA GIRALDO TORRES – C.C. 63.252.522**, para que los remitan a la liquidación, en los términos establecidos en la citada norma; previéndosele a todos los deudores del señor antes citado, para que sólo paguen al liquidador, ya que se presumirá la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

DÉCIMO PRIMERO: Para efectos de dar publicidad al presente trámite, y conforme lo dispuesto en el parágrafo del 30 de la Ley 2445 de 2025, que modificó el artículo 564 del C. G. del P., por **secretaría, PROCÉDASE** a la inclusión de la presente providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en los términos previstos en el artículo 108 ibidem.

DÉCIMO SEGUNDO: Por **secretaría, OFÍCIESE** a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, comunicándoseles la apertura del presente trámite liquidatorio patrimonial, comunicación la cual deberá ir acompañada de copia del presente proveído, lo anterior en armonía con el artículo 573 del C. G. del P.

DÉCIMO TERCERO: Se pone en conocimiento DE LA / EL DEUDOR (A) para que tenga en cuenta los efectos que con la apertura del presente trámite se generan, y los cuales se encuentran debidamente detallados en el artículo 31 de la Ley 2445 de 2025, que modificó el artículo 565 del C. G. del P.

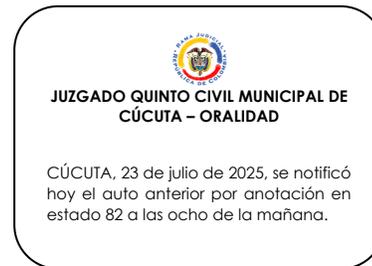
DÉCIMO CUARTO: Los acreedores que no se hubieren hecho parte en el proceso de negociación de deudas tienen el término que dispone para hacerse parte en este proceso de liquidación patrimonial el Art. 566 del C. G. del P., modificado por el art. 32, Ley 2445 de 2025.

DÉCIMO QUINTO. Para efectos de la presente liquidación patrimonial se tendrán en cuenta la relación definitiva de acreencias realizada en el acta de audiencia de negociación de deudas de fecha (**Folio 134-140**), cuyas acreencias ascienden a un total de \$74.472.499 o la actualizada si hubiere lugar a ello por el liquidador. Según su orden de preferencia como norma el Art. 2493 del Código Civil.

DÉCIMO SEXTO: De conformidad con lo establecido en el párrafo primero del artículo 563 del C. G. del P., modificado por el art. 29, Ley 2445 de 2025, se traslada a este expediente la certificación del conciliador Dra. SUSANA CAROLINA BURGOS ALCALA y del Centro de Conciliación Liborio Mejía, que obra en el proceso liquidatorio No. 0-568-25, para que obre como prueba en este asunto, en los términos del artículo 174 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AFR



Firmado Por:
Daniela Cepeda Rosas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dd9f61a760a5db1f50d48c74efe8eabbff5a59c050eda93e225cc0f8140f785**

Documento generado en 22/07/2025 04:15:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA 3er PISO BLOQUE A OFICINA 310
TEL-FAX 5752729
Jcivm5@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta 03/09/2025

Señores (a):

OFICIO NRO 1862 CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA (NUMERAL 10)

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este despacho en providencia anexa en lo pertinente
Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su número de radicación.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

Señores

CENTRO ATENCIÓN ORIENTACIÓN USUARIO JUSTICIA –
Caldas – Manizales.

correspondencia@comisiondedisciplina.ramajudicial.gov.co

atencionjusticiamzl@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Asunto: Queja en contra de un abogado por falta a sus obligaciones profesionales.

LINDA SURELY OSPINA BUENO, mayor de edad residente en el Municipio de Riosucio Caldas, identificada con C.C. 1.059.707.593, obrando en nombre propio acudo ante ustedes o ante quien tenga la competencia, para interponer una queja en contra de la profesional en derecho la Dra, **JULIETH ALEJANDRA TABA FRANCO**, identificada con C.C. 1.059.708.236 de Riosucio Caldas, y con T.P. 345.652 del Consejo Superior de la Judicatura, por los hechos que a continuación expongo.

HECHOS.

Contrate con la profesional en derecho, la abogada **JULIETH ALEJANDRA TABA FRANCO**, sus servicios profesionales para que obrara en calidad de apoderada mía en un proceso de **DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, los servicios los contrate el día 05 de diciembre de 2024, momento en el cual se le dio un adelanto monetario de 1.000.000 de pesos y se le firmo el poder tal y como se puede evidenciar en los anexos que aportare.

La abogada presento la demanda, misma que fue admitida el día 23 de enero de 2025, y en la cual se le ordeno a la abogada lograr la efectiva notificación del extremo pasivo.

En auto del 11 de marzo de 2025, ante la ausencia del cumplimiento de la carga de notificar al demandado, se requirió a la apoderada de la parte demandante a efectos de lograr la notificación.

A través de auto del 23 de abril del 2025, el Juzgado requirió nuevamente a la parte actora, para que lograra la efectiva notificación del demandado, toda vez que aún se extrañan dicho acto procesal.

Pese a los requerimientos anteriores, la apoderada judicial de la parte actora, no hace manifestación alguna, por lo que, ante el incumplimiento de la carga de la notificación impuesta, finalmente, se procedió al requerimiento so pena de desistimiento tácito en auto TFN-082 del 18 de junio de 2025.

Transcurridos los 30 días de que habla el artículo 317 del Código General del Proceso, nuevamente, la parte demandante guardo silencio.

Por tales circunstancias, se declarara terminada la demanda por desistimiento tácito y no se ordenara en costas por que no se causaron, tampoco se dispondrá la entrega de los anexos, de la demanda sin necesidad de desglose por que la demanda se presentó por correo electrónico.

En tal sentido el Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio Caldas, el día 15 de agosto de 2025, ordeno el archivo de la demanda por desistimiento tácito, con ello la abogada permitió el vencimiento del termino para la adelantar la liquidación del patrimonio común o liquidación de bienes, que era lo que se pretendía a través del proceso de la declaración de Unión Marital de hecho y la sociedad patrimonial.

Dicho proceso se inició, porque conviví con el señor DIEGO FERNANDO OSPINA, por el termino de 11 años, dentro de la convivencia se consiguieron algunos bienes entre estos uno de servicio público y uno de servicio particular.

En tal sentido, siento que la apoderada la Dra. JULIETH ALEJANDRA TABA FRANCO, falto a sus obligaciones profesionales, puesto que desde que se presentó la demanda y los días posteriores, nunca me volvió a responder los mensajes en los cuales yo le preguntaba y pedía información del estado del proceso.

Con todo lo anterior, solicito que se apertura investigación disciplinaria en contra de la abogada por su mal actuar y faltas al deber legal de representación, pues con su actuar me vi seriamente perjudicada y este es el momento en que cual no sé nada de la abogada y nunca me dio una explicación del porqué permitió el archivo de la demanda.

PETICION.

1. Requiero que, ante el incumplimiento legal de la apoderada, la Dra. JULIETH ALEJANDRA TABA FRANCO, se adelante la investigación disciplinaria a que haya lugar.
2. Solicito que se ordene la devolución del dinero que se le había adelantado, de ello se anexa el recibo de consignación por un valor de 1.000.000 de pesos.
3. Solicito que se tace una indemnización por los daños generados a causa de la imposibilidad de adelantar una liquidación patrimonial.

FUNDAMENTOS.

Régimen Disciplinario del Abogado

Ley 1123 de 2007 – Código Disciplinario del Abogado

Regula las faltas a la ética profesional y sanciones.

Art. 28: Deberes del abogado (lealtad, honradez, diligencia, veracidad, respeto).

Art. 33: Faltas contra la lealtad y honradez.

Art. 34: Faltas contra el respeto debido a la administración de justicia y a los colegas.

Art. 35: Faltas contra la debida diligencia profesional (ejemplo: descuidar asuntos encomendados, no informar al cliente, abandono de procesos).

Art. 36: Faltas contra la recta y leal realización de la justicia.

Responsabilidad Civil Contractual o Extracontractual.

Además de la sanción disciplinaria, el abogado responde patrimonialmente si causa daño:

Código Civil, art. 2341: responsabilidad civil extracontractual (quien causa daño a otro está obligado a repararlo).

Código Civil, art. 1602 y ss.: responsabilidad contractual por incumplimiento (el contrato de mandato entre cliente y abogado es fuente de obligaciones).

Código de Comercio, art. 822: responsabilidad por la inejecución o cumplimiento defectuoso de obligaciones mercantiles (cuando el mandato se da en el ámbito comercial).

ANEXOS.

Copia del Documento de Identidad.

Poder otorgado a la profesional en derecho para ejercer mi Representación.

Copia de la demanda.

Recibo de consignación por un Millón de pesos.

Pantallazo de los mensajes de WhatsApp donde solicitaba información del proceso.

Copia del auto que ordena el archivo del proceso por desistimiento tacito.

Ante ustedes y con el mayor respeto.

LINDA OSPINA
LINDA SURELY OSPINA BUENO
C.C. 1.059.707.593



Señor
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE RIOSUCIO CALDAS (Reparto)
E.S.D

Ref. PODER AMPLIO Y SUFICIENTE.

LINDA SURELY OSPINA BUENO, mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio de Riosucio Caldas, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.059.707.593 expedida en Riosucio Caldas, manifiesto a usted muy respetuosamente, que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a la abogada JULIETH ALEJANDRA TABA FRANCO, mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio de Riosucio Caldas, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.059.708.236 expedida en Riosucio Caldas, portadora de la tarjeta profesional número 345.652 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, inicie, tramite y lleve hasta su terminación **PROCESO ORDINARIO DE MINIMA CUANTIA** en contra del señor **DIEGO FERNANDO OSPINA**, también mayor de edad, domiciliado en este municipio, identificado con cedula de ciudadanía N° 9.911.383 expedida en Riosucio Caldas, para que se declare la **EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO** y de la **RESPECTIVA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, se declare la **DISOLUCION** y se **ORDENE** la **LIQUIDACION** es esta última conforme a la Ley.

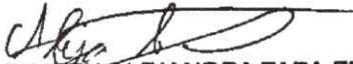
Mi apoderada cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de solicitar medidas cautelares, recibir, transigir, sustituir, desistir, conciliar, renunciar, reasumir y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso.

El correo electrónico de notificaciones de mi apoderada según lo establecido en el artículo 5° de la Ley 2213 del 2022, será el siguiente alejandratab31@gmail.com.

Sírvase señor Juez reconocer personería a mi apoderado judicial para los efectos y dentro del términos del presente mandato.

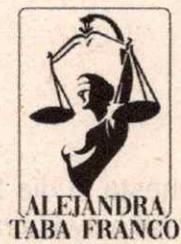
Del señor Juez, atentamente

LINDA OSPINA
LINDA SURELY OSPINA BUENO
C.c. No 1.059.707.593 expedida en Riosucio Caldas.
Acepto,


JULIETH ALEJANDRA TABA FRANCO
C.c. No 1.059.708.236 expedida en Riosucio Caldas.
T.P. No. 345.652 del C. S. de la J.

Calle 11 N° 5-51 Celular 3128948959
Alejandratab31@gmail.com
Riosucio Caldas.

Señor.
JUEZ PROMISCUO DE FAMILIA (REAPRTO)
E.S.D
Riosucio Caldas



CLASE DE PROCESO. DEMANDA ORDINARIA DE DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES Y SU CONSECUENTE, DISOLUCION Y POSTERIOR LIQUIDACION.

DEMANDANTE: LINDA SURELY OSPINA BUENO

DEMANDADO: DIEGO FERNANDO OSPINA

JULIETH ALEJANDRA TABA FRANCO, mujer mayor y vecina de este municipio, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.059.708.236 expedida en Riosucio Caldas y portadora de la tarjeta profesional 345.652 del C.S.J, actuando en calidad de apoderada judicial constituida mediante poder especial amplio y suficiente por la señora **LINDA SURELY OSPINA BUENO**, mujer, mayor de edad vecina y residente del municipio de Riosucio Caldas, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.059.707.593 expedida en Riosucio Caldas, quien a su vez obra en calidad de Compañera Permanente del demandado **DIEGO FERNANDO OSPINA**, también mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N° 9.911.383 expedida en Riosucio Caldas, ante usted señor Juez, respetuosamente presento **DEMANDA** para que mediante tramite de **PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, AUTORIZADA POR LA LEY 54 DE DICIEMBRE 28 DE 1990 MODIFICADA POR LA LEY 979 DE 2005 ARTS. 1, 2, 4 Y 8 contra la demanda en su condición de Compañera permanente, con el propósito que se hagan las siguientes:

DECLARACIONES:

PRIMERA: Se sirva declarar la existencia de la **UNION MARITAL DE HECHO** y **LA SOCIEDAD PATRIMONIAL** entre compañeros permanentes formada entre mi mandante **LINDA SURELY OSPINA BUENO** y el señor **DIEGO FERNANDO OSPINA**, la cual se inició el día 9 de noviembre de 2012 hasta el día 29 de julio de 2024.

SEGUNDA: Se sirva ordenar el reconocimiento y consecuentemente la conformación de la Sociedad Patrimonial entre Compañeros que será objeto de decretar su disolución y liquidación.

TERCERA: Que se condene en costas y gastos del proceso a la parte demandada.

CUARTA: Reconocerme personería para actuar dentro del presente proceso de acuerdo al poder conferido.

HECHOS

PRIMERO: Mi representada señora **LINDA SURELY OSPINA BUENO**, sin impedimento legal alguno para conforma la Unión Marital de Hecho, estableció convivencia permanente de pareja con el señor **DIEGO FERNANDO OSPINA**, quien también manifestó a mi mandante no tener impedimento alguno para iniciar la convivencia, dando origen a la Unión Marital de Hecho, de la cual hoy se persigue con esta acción legal su declaración judicial.

SEGUNDO: La señora **LINDA SURELY OSPINA BUENO** y el señor **DIEGO FERNANDO OSPINA**, ambos mayores de edad, formaron una unión estable, compartiendo techo, mesa y lecho, como los gastos del hogar, brindándose ayuda y socorro mutuo tanto en lo económico y espiritual todo ello de manera permanente, al extremo de comprometerse la pareja socialmente como marido y mujer, relación esta que se inició el día 9 de noviembre de 2012



hasta el día 29 de julio de 2024. Fecha en la cual se da de manera total y definitiva la ruptura de la unión.

TERCERO: La pareja a raíz de la ruptura no comparte vida sentimental ni afectiva desde el día 29 de julio de 2024, fecha en que el demandado **DIEGO FERNANDO OSPINA**, decide abandonar el hogar.

CUARTO: La vida en pareja de mi poderdante con el señor **DIEGO FERNANDO OSPINA** fue notoria ante sus respectivas familias y ante la comunidad en general del corregimiento de San Lorenzo, jurisdicción del municipio de Riosucio Caldas, corregimiento del cual ambos son oriundos y establecieron su hogar en el centro poblado desde el día 9 de noviembre de 2012 hasta el día 29 de julio de 2024.

QUINTO: Descendencia. Durante la vida en común como pareja no se procrearon hijos, a saber.

SEXTO: Bienes sociales:

1. Un vehículo SEDAN, de servicio PÚBLICO, de marca BAW, de color BLANCO, clase CAMPERO, de placas UFW398, modelo 2010, numero de chasis LHBP4FTN5AN305152, numero motor 4JB1-TC-20050627, vehículo adquirido por el señor **DIEGO FERNANDO OSPINA**, el día 17 de mayo de 2024.
2. Un vehículo SEDAN, de servicio PARTICULAR, de marca MAZDA, de color BLANCO NEVADO BICAPA, clase AUTOMOVIL, de placas FCS606, modelo 2007, numero de chasis 9FCBK45L970004201, numero motor LF131620, vehículo adquirido por el señor **DIEGO FERNANDO OSPINA**, el día 25 de mayo de 2022.

SEPTIMO: Los mencionados tanto demandante como demandado no suscribieron capitulaciones.

OCTAVOS: Que mediante poder especial amplio y suficiente se me otorgo facultad de impetrar la presente acción judicial, para lo cual solicito al señor Juez, el reconocimiento de personería jurídica para actuar en su nombre y representación, con las facultades establecidas en el artículo 156 del C.G.P.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente demanda en las siguientes normas: Ley 54 de 1990 modificada parcialmente por la Ley 979 del 2005, demás normas concordantes y aplicables del Código Civil y los artículos 82 al 88 y s.s del Código General del Proceso.

MEDIDA CAUTELAR - INSCRIPCION DE LA DEMANDA

Ruego al señor Juez, de conformidad con lo ordenado por el art. 590 Nrl 1 Lit. a) del Código General del Proceso, ordenar la inscripción de la demanda y medida que considere razonable y prudente para la protección y garantía de los siguientes bienes sociales:

1. Un vehículo SEDAN, de servicio PÚBLICO, de marca BAW, de color BLANCO, clase CAMPERO, CARPADO, de placas UFW398, modelo 2010, numero de chasis LHBP4FTN5AN305152, numero motor 4JB1-TC-20050627, vehículo adquirido por el señor **DIEGO FERNANDO OSPINA**, el día 17 de mayo de 2024. (Quiero aclarar señor juez, que, aunque el certificado de tradición del vehículo expedido por la Secretaria de Movilidad del municipio de Envigado, manifiesta que es de uso particular, el vehículo descrito en este numeral actualmente está destinado al servicio publico
2. Un vehículo SEDAN, de servicio PARTICULAR, de marca MAZDA, de color BLANCO NEVADO BICAPA, clase AUTOMOVIL, de placas FCS606, modelo 2007, numero de

chasis 9FCBK45L970004201, numero motor LF131620, vehículo adquirido por el señor DIEGO FERNANDO OSPINA, el día 25 de mayo de 2022.



PETICION ESPECIAL

De igual manera, la parte demandante se reserva el derecho a denunciar otros bienes o derechos que puedan ser parte de la sociedad marital y patrimonial de hecho por ellos conformada.

MANIFESTACION ESPECIAL

Con la anterior solicitud de medidas cautelares se obvia el requisito de procedibilidad de la conciliación de que trata la Ley 446 de 1998.

Para corroborar lo anterior ruego se tengan y decreten como tales, los siguientes:

ELEMENTOS DE PRUEBAS

Para dar soporte a los fundamentos de hecho y a las pretensiones, respetuosamente solicito al señor Juez, que se sirva decretar y tener los siguientes medios de prueba de conformidad con el Artículo 212 del CGP:

A. DOCUMENTALES

1. Registro civil de nacimiento LINDA SURELY OSPINA BUENO
2. Registro civil de nacimiento DIEGO FERNANDO OSPINA
3. Cedula de ciudadanía LINDA SURELY OSPINA BUENO
4. Cedula de ciudadanía DIEGO FERNANDO OSPINA
5. Certificado de tradición del vehículo de placa UFW398 expedido por la Secretaria de Movilidad de Riosucio Calda de fecha 22 de octubre de 2024
6. Certificado de tradición del vehículo de placa FCS606 expedido por la Secretaria de Movilidad de envigado de fecha 28 de octubre de 2024.
7. Estado de cuenta del vehículo de placa FCS606 expedido por la Gobernación de Antioquia en el cual se puede apreciar el avalúo del vehículo para efectos de cuantía.
8. Base gravable del vehículo de placa UFW398 expedido por el Ministerio de Transporte para efectos de avalúo vehicular para efectos de la cuantía.

TESTIMONIALES

Se decrete y recepcione los testimonios de las siguientes personas, quienes pueden ser citadas en las siguientes direcciones, para que declaren sobre los hechos de la demanda a:

1. Edgar Marín Castañeda
CC. No. 15.917.200 de Riosucio Caldas
Dirección: Cll 18 N° 5ª-22 barrio la María- Riosucio Caldas
Celular: 3116682009
2. Yurani Marcela Díaz Castañeda
CC. N° 1.088.301.464
Dirección: Cll 27 N5-26 casa 10 Urbanización Santa Catalina- Riosucio Caldas
3. Myriam Ruth Bueno Vargas
CC. No. 25061725
Dirección: Centro Poblado San Lorenzo- Riosucio Caldas
Celular: 3142485621



Todos mayores de edad y hábiles para declarar en este proceso, quienes podrán ser citados al lugar de vecindad y residencia o por intermedio de la parte demandante para la comparecencia de los mismos al Despacho cuando se requiera.

B. INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito citar y hacer comparecer al demandado DIEGO FERNANDO OSPINA, para que absuelva el interrogatorio de parte que personalmente le formulare.

PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTIA

Se trata de un proceso verbal declarativo y por la naturaleza del proceso, por el domicilio del demandante y del demandado y por el lugar de ubicación de los bienes, es Ud. Señor Juez competente para conocer del mismo en virtud de la Ley 54 de 1990 art. 4 mod. Art 2 Ley de 2005. Art 22 Nral 20, Art 28 Nral 2 y Art. 523 del C.G.P.

La cuantía la estimo en VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$28.210.000 M/CTE).

ANEXOS

Me permito anexar los siguientes documentos todo en PDF, para los traslados y para el archivo del juzgado acorde al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

1. Poder conferido para actuar en legal firma y sus respectivos anexos.
2. Los documentos encunados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

1. **Mi apoderada:** En el centro poblado de San Lorenzo, jurisdicción de Riosucio Caldas, diagonal a la calle del cabildo, teléfono 3113037549, correo electrónico: surely800@hotmail.com, y la suscrita apoderada recibirá notificaciones en la Carrera 5 N° 28-368 primer piso, sector Tumbabarreto jurisdicción urbana del municipio de Riosucio Caldas, correo electrónico alejandratab31@gmail.com celular 3128948959.

2. **DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO OSPINA,** recibirá notificación en el centro poblado de San Lorenzo, jurisdicción de Riosucio Caldas, teléfono 3128287313, y al correo electrónico diferospi84@gmail.com. Datos de notificación obtenidos por la demandante desde que iniciaron la convivencia permanente.

Conforme al artículo 89 de la Ley 1564 de 2012, artículo 6 de la Ley 2213 del 2022.

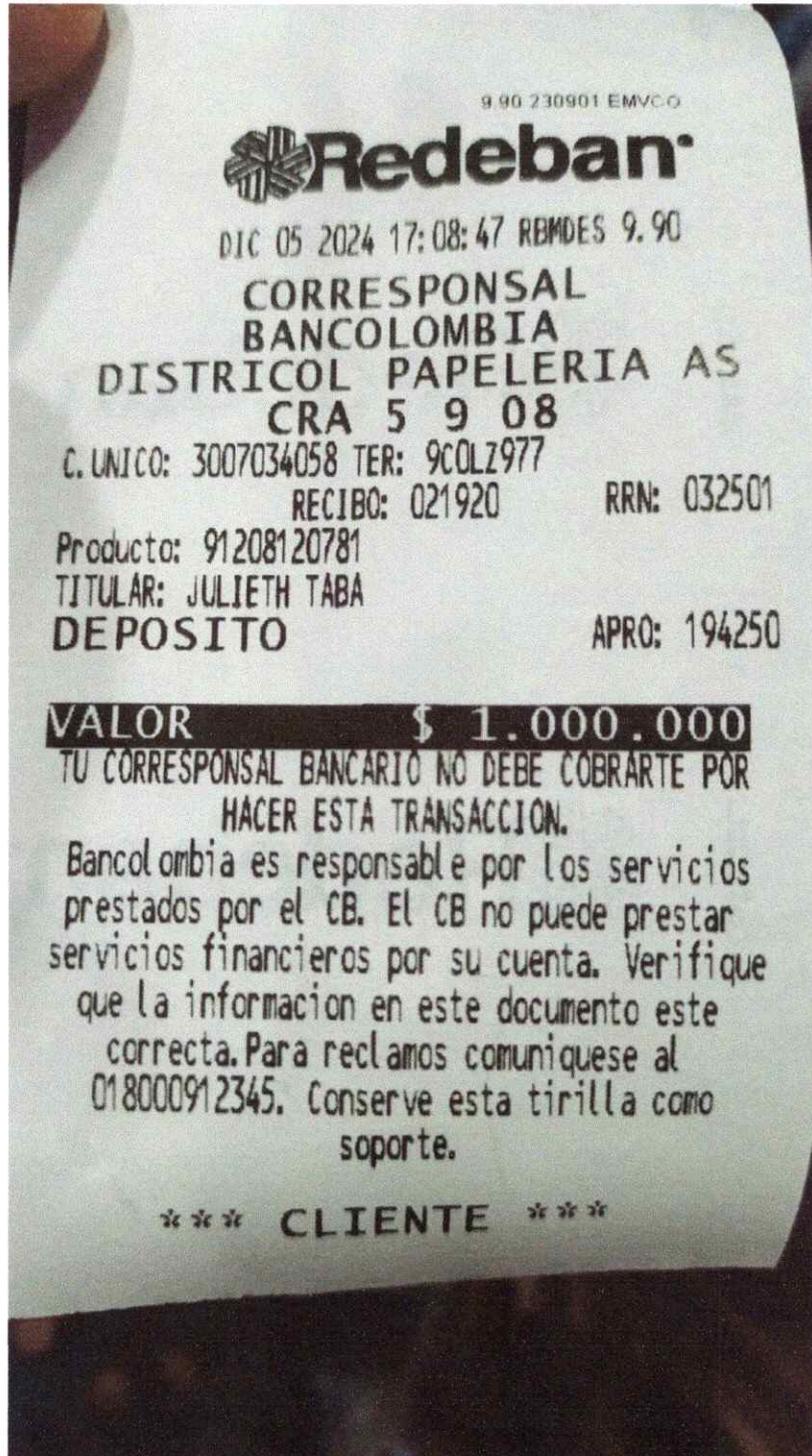
Del Señor Juez,

Alejandra Taba Franco
JULIETH ALEJANDRA TABA FRANCO.
C.c. 1.059.708.236 de Riosucio Caldas.
T.P. 345.652 del C.S.J.



Surely

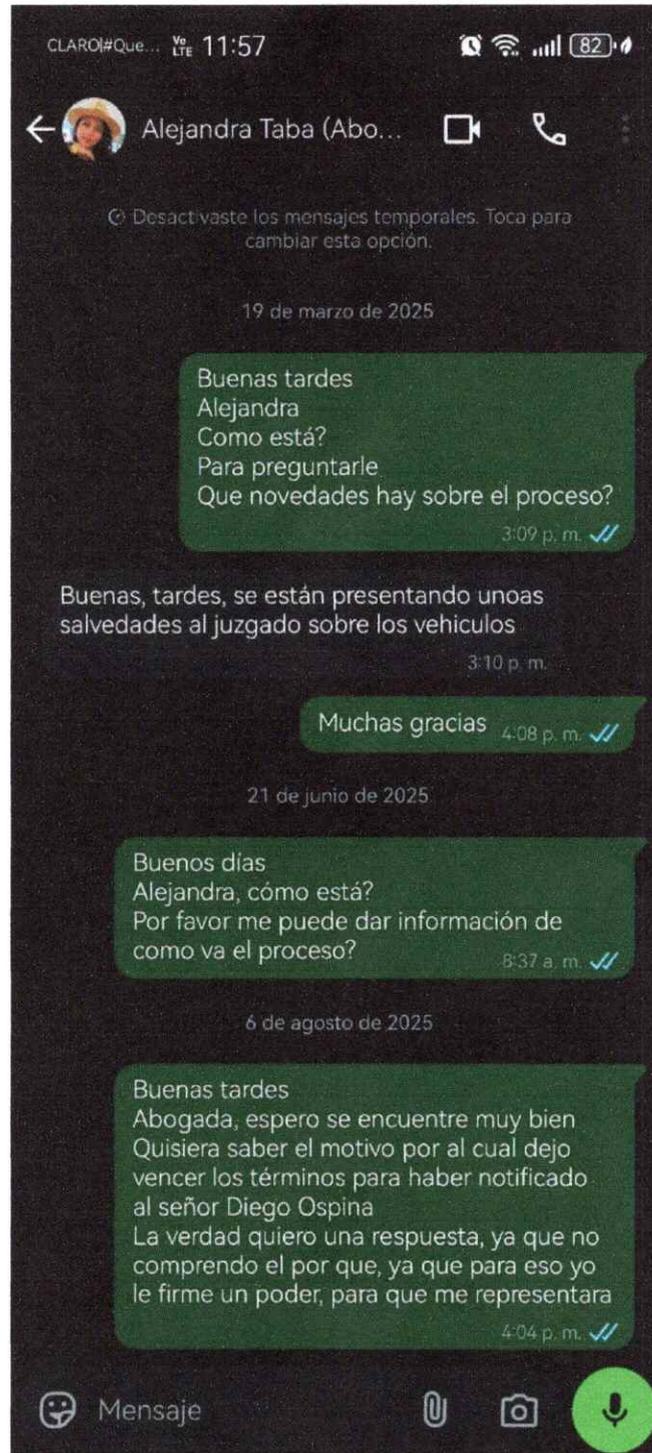
28/8/2025 a la(s) 10:30 a. m.





Surely

Hoy a la(s) 9:46 a. m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"

CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS

j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA: Riosucio, Caldas, quince (15) de agosto de dos mil veinticinco (2025). Le informo al señor Juez que transcurrió en silencio el término de treinta (30) días concedidos a la parte demandante con el fin de acreditar la efectiva notificación al extremo demandado.

Los términos trascurrieron así:

Vence: 11 de agosto de 2025

Días hábiles: 27 de junio de 2025, 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30, 31 de julio de 2025, 01, 04, 05, 06, 08, 11 de agosto de 2025.

Días inhábiles: 28, 29 y 30 de junio de 2025, 5, 6, 12, 13, 19, 20, 26, 27 de julio de 2025, 02, 03, 07, 09, 10 de agosto de 2025.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

ISRAEL RODRIGUEZ GÓMEZ

Secretario

IFN - 282

2024-00250-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Riosucio, Caldas, quince (15) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

Procede el despacho a decretar el desistimiento tácito del presente proceso de **DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, presentada a través de apoderado judicial, por la señora **LINDA SURELY OSPINA BUENO** (C.C. 1.059.707.593), en contra del señor **DIEGO FERNANDO OSPINA** (C.C.9.911.383).

Para resolver se

CONSIDERA

El art. 317 del Código General del Proceso dispone:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

(...)

En los acaecimientos ocurridos en este asunto, se cumplen los presupuestos de la norma en cita porque:

- La presente demanda, fue admitida en a través de auto del 23 de enero de 2025, ordenándose a la parte demandante, lograr la efectiva notificación del extremo pasivo.

-En auto del 11 de marzo de 2025, ante la ausencia del cumplimiento de la carga de notificar al demandado, se requirió a la apoderada de la parte demandante a efectos de lograr la notificación.

- A través de auto del 23 de abril de 2025, el juzgado requirió nuevamente a la parte actora, para que lograra la efectiva notificación del demandado, toda vez que aún se extrañaba dicho acto procesal.

- Pese a los requerimientos anteriores, la apoderada judicial de la parte actora no hace manifestación alguna, por lo que, ante el incumplimiento de la carga de notificación impuesta, finalmente, se procedió al requerimiento so pena de desistimiento tácito en auto TFN - 082 del 18 de junio de 2025.

-Trascurridos los 30 días de que habla el artículo 317 del Código General del Proceso, nuevamente, la parte demandante guardó silencio.

Por tales circunstancias, se declarará terminada la demanda por desistimiento tácito y no se condenará en costas porque no se causaron, tampoco se dispondrá

la entrega de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, porque la demanda se presentó por correo electrónico.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminada por **DESISTIMIENTO TÁCITO** la presente demanda de **DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, presentada a través de apoderado judicial, por la señora **LINDA SURELY OSPINA BUENO**, en contra del señor **DIEGO FERNANDO OSPINA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

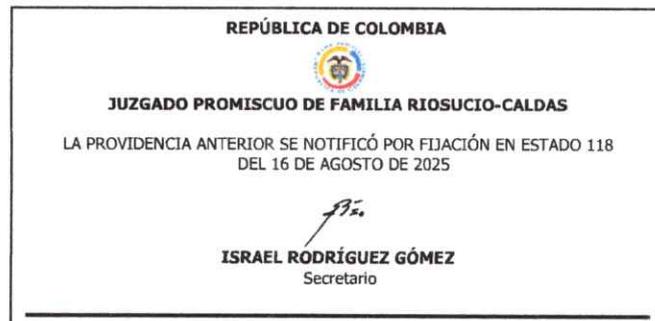
SEGUNDO: No se ordena la entrega de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, porque la demanda se presentó por correo electrónico

TERCERO: **SIN CONDENA** en costas porque no se causaron.

CUARTO: Ejecutoriado este proveído, **ARCHÍVESE** el expediente previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE
JHON JAIRO ROMERO VILLADA

Juez



Firmado Por:

Jhon Jairo Romero Villada

Juez

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Riosucio - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **845a93ed9c9ca0ff80da5c5be6b76881cc0cff8978cc2c751c3ff8f3035f4571**

Documento generado en 15/08/2025 10:59:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**